

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicación No. 2019-00681

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por Sandra Marina Cabuya Salinas, en contra de Pedro Humberto León García y Ana Isabel Parra.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 7 de mayo de 2019¹, pidió la accionante se declare: **(i)** el aumento patrimonial y/o enriquecimiento sin justa causa de los demandados, y el correlativo empobrecimiento o disminución patrimonial de su parte; lo anterior como consecuencia del desistimiento injustificado de la celebración del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1639490, negocio por medio del cual se entregaron anticipos por parte de la demandante por valor de \$ 3.000.000; **(ii)** existencia de obligación a cargo de la demandada y a favor de los demandados por la suma de \$ 8.974.700, y en consecuencia su pago total. Finalmente, solicitó ordenar a los demandados a la cancelación de costas y agencias procesales. (ibid. Pág. 407 pdf).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 20 de diciembre de 2012, suscribió promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la calle 8 A Bis No 94-23, casa 327 de la ciudad de Bogotá D.C., con los señores Pedro Humberto García León y Ana Isabel Parra, quienes fungían como prominentes vendedores y ella como promitente compradora, documento autenticado el 5 de abril de 2013.

De dicho negocio se derivaron los siguientes compromisos: I) el pago por parte de la adquirente de la suma \$55.000.000 que debían ser cancelados de la siguiente manera: arras de confirmación por valor de \$3.000.000 al momento de la firma de la promesa de compraventa; \$3.030.197 pagaderos al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, y los restantes \$48.969.803 serían girados por el Fondo Nacional del Ahorro a favor de los vendedores-demandados, II) rúbrica de la escritura pública para el 18 de julio 2013 a las 9: 00 a.m. III) se pactó clausula penal por incumplimiento en un 5% sobre el valor total de la venta, IV) una vez desembolsado el dinero debía realizarse la entrega material y real del inmueble saneado por todo concepto.

¹ Cuaderno No 1 Pdf fl 419.

No obstante, a lo anterior, acotó que la accionante tuvo que asumir los siguientes costos en aras de efectuar la compraventa del bien inmueble: I) deuda por concepto de administración por un valor de \$1.061.700 hasta el mes de enero de 2013, posteriormente, prosiguieron en mora frente a este concepto, por lo cual tuvo que acarrear la suma de \$ 336.000, II) pago de hipoteca a favor del banco Davivienda, crédito que se encontraba en mora por un valor de \$ 7.554.000, el cual ya se encontraba en ejecución ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, dinero que fue pagado en su totalidad por la accionante a la entidad bancaria, esto con el fin de que se realizara el desembargo del bien, III) adelanto a favor de la demandada por valor de \$ 900.000, IV) pago de impuestos prediales del año 2013 por valor de \$ 98.000, y V) la suma de \$ 125.000 por concepto de levantamiento de la afectación a patrimonio de familia.

Pero llegada la fecha para la protocolización del negocio de compraventa, los señores Pedro Humberto García León y Ana Isabel Parra manifestaron su negativa de perfeccionarlo, esto sin justificación alguna, situación que generó que la señora Sandra Cabuya entrara en estado de shock, lo cual fue aprovechado por los demandados, quienes idearon suscribir un documento en el que señalaban que desistían del contrato por mutuo acuerdo, pactando un pago en calidad de préstamo a favor de la demandante por valor de \$5.755.000 por concepto de cuota de enero, escrituración, personal, impuesto 2013, promesa, papelería, abril/mayo, pactando plazos para su pago, los cuales fueron incumplidos por los demandados, lo que generó el pago de intereses.

El 21 de junio de 2018 le fue entregada carta por parte de los demandados donde anunciaban que la deuda se encontraba saldada, ya que se sufragaron pagos de capital por valor de \$ 5.950.000 e intereses por un valor de \$ 1.900.000. Contrario a lo declarado por los accionados, añadió que estos no pagaron la totalidad de lo adeudado, “por lo tanto se enriquecieron sin justa causa y a costa de la demandante”, puesto que aún persisten las siguientes deudas:

Concepto	Monto
Pago crédito hipotecario	\$ 7.554.000
Pago de administración	\$ 1.061.700
Pago de administración	\$ 336.000
Pago impuesto predial	\$ 98.000
Pago tarjeta de crédito	\$ 900.000
Devolución de arras	\$ 3.000.000
Sanción desistimiento promesa de compraventa 5%+IBC	\$ 2.750.000+ IBC+ perjuicios, agencias en derecho y costas procesales
Levantamiento patrimonio de familia	\$ 125.000

Concluyó que los señores Pedro y Ana Isabel actuaron de mala fe al generar expectativas falsas en su poderdante al solicitar anticipos de dinero respaldados en una promesa de compraventa, sumas que no fueron devueltas.

3. Mediante auto del 17 de julio de 2019 se admitió la demanda (ibid. Pág. 445), del que se notificó por aviso a la parte demandada el día 27 de julio de 2019, (ibid. Pág. 485-487), quien guardó silencio.

4. Mediante providencia del 9 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas documentales aportadas por la demandante y se citó a la audiencia inicial (ibid.491), luego mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se fijó nueva fecha de audiencia ².

Posteriormente, el 18 de febrero de 2021 se adelantó la audiencia del artículo 392 del CGP, a la que compareció la demandante, se evacuó su interrogatorio y ante la inasistencia de los demandando se otorgó el término contemplado en el numeral 3 ibidem.³, vencido el término se fijó en lista de conformidad con lo contemplado en el artículo 120 del Código General del Proceso, para proceder a proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones, por lo que pasa a explicarse:

2. La acción de enriquecimiento sin causa requiere para su prosperidad de ciertos requisitos tales como un enriquecimiento junto con un empobrecimiento correlativo que haya sucedido a expensas del primero. Este empobrecimiento tiene que ser injusto produciendo un desequilibrio entre los dos patrimonios. Finalmente es necesario que el que la invoque carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito o cuasidelito para solicitar lo reclamado en la demanda.

Cuya justificación se encuentra en que doctrina y jurisprudencia han sido unánimes al considerar que la acción de enriquecimiento sin causa tiene como característica fundamental la subsidiariedad, es decir que esta solo procede cuando el demandante carece de otra acción, ya que si se tiene otra vía ella es la que se debe ejercitar; y si se tuvo otra y no se ejercitó, la acción mencionada es improcedente.

En este punto la Corte ha sostenido “...es preciso que ese enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario...” (sentencia de abril 14 de 1937) lo que significa que para que prospere se requiere que el demandante, carezca de cualquiera otra acción y “...carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o culpa perdió cualquier otra cualquiera de las vías de derecho.” (CSJ., sentencia del 19 de noviembre de 1936).

² Cuaderno No 1 pdf 04 fecha audiencia

³ Cuaderno No 1 Pdf 01 Acta

Así las cosas, la Jurisprudencia y doctrina han coincidido que para que prospere la acción de enriquecimiento sin causa se requiere de los siguientes presupuestos: a. Que el demandado se haya enriquecido; b. Que el demandante se haya empobrecido correlativamente; y c. Que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal.

Estudiando esos requisitos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió en providencia de casación del 7 de junio de 2002, Exp. No. 7360, lo siguiente:

“ 1) Que exista un enriquecimiento, es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar menoscabo de un patrimonio.

2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquel.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicho por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.”

4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”.

5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley” (...)

3. Ahora bien, decantada la jurisprudencia aplicable al caso, procederemos a determinar si se encuentran demostrada la existencia de pagos efectuados por parte de la demandante a los demandados con ocasión a la promesa de compraventa suscrita entre las partes, emolumentos que fueron sufragados en detrimento del patrimonio de la demandante, lo que generó un enriquecimiento sin justa causa de los demandados.

En el expediente obra material probatorio aportado por la señora Cabuya Salinas que acredita:

a) Contrato de promesa de compraventa del 20 de diciembre de 2012, por medio del cual Pedro Humberto García León y Ana Isabel Parra prometieron venderle a Sandra Marina Cabuya Salinas el 100% del inmueble con matrícula 50C-1639490, ubicado en la calle 8 A bis No. 94-23, casa 327, de Bogotá, por \$55.000.000, pagaderos así: \$3.000.000 a la firma de la promesa como concepto de arras confirmatorias y serán abonados al precio total, los que se recibieron a entera satisfacción; \$3.030.197 a la suscripción de la escritura de compraventa; y \$48.969.803 “mediante el giro que efectuará el Fondo Nacional del Ahorro... una vez se encuentre registrado la venta a favor de la promitente compradora y el gravamen hipotecario a favor” del citado Fondo; mientras la escritura será extendida el 18 de julio de 2013, a las 9:00 a.m., “en la notaría que para el efecto designe la oficina de reparto de la Superintendencia de Notariado y Registro, o... las partes de común acuerdo”; y la entrega se realizaba con la promesa, con una cláusula penal del 5% del valor total de la venta (fls. 8-9, c. 1).

b) Cuotas de administración por \$336.000 y \$31.400 el 4 de enero de 2013 (fls. 7 y 26-27); \$1.061.700 el 19 de diciembre de 2012 (fls. 23-24, 31-32, 35-37, 39-42 y 83).

c) Documento del 12 de diciembre de 2012, en el que la demandante entregó a los demandados \$200.000 para “separar el inmueble” y \$2.800.000 “patrimonio familiar y promesa” (f. 33, c. 1).

d) La demandante hace un abono al crédito de los demandados por \$6.350.000, el 28 de diciembre de 2012 (f. 38, c. 1).

e) El 1° de febrero de 2013, la demandante hizo una transferencia al pago del crédito hipotecario, en un cheque, por \$278.000 (f. 45 y 133, c. 1).

f) Pago de impuesto predial del año 2013 por \$242.000 con relación al inmueble con matrícula 50C-1639490 (f. 58, c. 1).

g) Escritura pública No. 805 del 1° de abril de 2013, por medio de la cual Ana Isabel Parra y Pedro Humberto García León cancelaron el patrimonio de familia que recaía sobre el citado inmueble (fls. 59-65 y 91-90), por la que se pagó un impuesto de registro de \$96.000 (f. 66, c. 1) y unos gastos notariales de 125.000 (f. 68, c. 1).

h) El 18 de junio de 2013, Sandra Marina Cabuya hizo abono al crédito hipotecario de los demandados por la suma de \$590.000 (fls. 70-72, c. 1).

i) Escritura pública No. 2502 del 11 de marzo de 2006, de la Notaría 18 de Bogotá, en la que Constructora Bolívar S.A. vendió el citado inmueble a los demandados por \$28.310.000, de los que \$18.950.000 se cancelarían con un crédito otorgado a estos por el Banco Davivienda; a cambio los compradores constituyeron a su favor una hipoteca abierta sin límite cuantía, así mismo lo sometieron a patrimonio de familia inembargable (fls. 91-128).

j) Matrícula 50C-1639490, que identifica el citado bien, el cual en la anotación 4 del 29 de marzo de 2006 registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía de los demandados a favor del Banco Davivienda. En la 5 de ese mismo día constitución de patrimonio de familia a favor de los convocados, el que se canceló el 18 de febrero de 2013 (f. 174). En la 8 del 13 de abril de 2012, embargo ejecutivo con acción real, en el proceso con radicado 2011-00551, seguido por la citada entidad financiera contra Ana Isabel Parra y Pedro Humberto García León en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá (fls. 129-130, c. 1), el que se levantó el 22 de febrero de 2013 (f. 158).

k) Certificación del Banco Davivienda del 9 de enero de 2013, en la que manifestó que a esa fecha el crédito hipotecario 05700323001556511 “se encuentra al día con los pagos mensuales”, pero “no incluye honorarios ni costas de juicio” (f. 132 y 147, c. 1).

l) Pago de impuesto predial del año 2012 por \$208.000 con relación al inmueble con matrícula 50C-1639490 (f. 154, c. 1).

m) Mediante documento privado del 6 de agosto de 2013, con presentación personal de lo aquí litigantes ante el Notario 53 de Bogotá, se presentó “por mutuo acuerdo... desistimiento de venta y compra del inmueble Cra. 8A bis 94-23 casa 327 por mutuo acuerdo por las dos partes. En la cual se pagan un préstamo de dinero a Sandra Cabuya de \$5.755.000 a un plazo de 30 de junio de 2014 para el 16 de diciembre de 2013 se entregarán 1.500.000 de intereses por préstamos en caso de incumplimiento en las fechas se cobrará un interés del 5%. \$5.455.000 + 1.500.000= 7.255.000”. Suma que comprende \$4.620.000 (Davivienda), \$50.000 (cuota enero), \$225.000 (escrituración), \$60.000 (personal), \$100.000 (impuesto 2013), \$50.000 (promesa), \$50.000 (papelería) y \$600.000 (abril/mayo) para un total de \$5.755.000 (fls. 177-178, c. 1).

4. Del contrato de promesa de compraventa se colige que las partes pactaron la fecha en que se iba a celebrar el negocio definitivo, pero no la Notaría en la que se protocolizaría la compraventa, por lo que ese negocio estaba incurso en una causal de nulidad insaneable por no establecerse el fedatario en el que se extendería el documento público donde se insertaría la enajenación del citado inmueble.

Sobre el punto dice la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89-4 de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y el precio acordado, elementos esenciales de este contrato; pero por tratarse de inmuebles es necesario, además, determinar: con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública, pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se 'reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Siendo contrato solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmuebles”. Además, “existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la, correspondiente escritura de compraventa; de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerdan, como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido. De consiguiente, si ante cualquier notario del país o de quien haga sus veces en el exterior, se puede otorgar la escritura pública de venta de cualquier inmueble situado en el territorio nacional, síguese que es necesario precisar ante cual de todos ellos debe hacerse el otorgamiento de ese acto, porque si se pasara en silencio tal precisión, habría indeterminación del objeto del contrato de promesa (Art. 1518 del Código Civil)” (Sentencias de casación del 1° de diciembre de 1981. MP. Alberto Ospina Botero y 8 de septiembre de 1982. MP. Jorge Salcedo Segura).

No obstante, el 6 de agosto de 2013, mediante documento privado, las partes desistieron de la celebración del contrato definitivo, con lo que resulta innecesario declarar de oficio la nulidad absoluta, por cuanto el acto jurídico desapareció del mundo jurídico por voluntad de quienes intervinieron en él.

5. De otro lado, pretende la accionante el pago de otros conceptos que no fueron plasmados en dicho acuerdo, que, según ella, incurrió en aras de realizar los abonos para cancelar el precio pactado en la promesa de compraventa, valores que, refiere, no han sido devueltos por los demandados, motivo por el cual solicita se declare el aumento patrimonial y/o enriquecimiento de los señores Pedro Humberto García León y Ana Isabel Parra sin justa causa en detrimento del patrimonio de la señora Sandra Cabuya, en efecto de ello, se determine la existencia de la obligación a favor de la accionante y en contra de los accionados y en consecuencia se ordene el pago de la suma de \$ 8.974.700.

Para tal fin, aportó documentos que demuestran el levantamiento de hipoteca a favor de los aquí accionados, paz y salvo en el pago de impuestos, pago de cuotas de administración, hechos que fueron ratificados por la señora Sandra en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial de fecha 19 de febrero de 2021; sin embargo, -según ella- estos no fueron incluidos en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Ciertamente, en el expediente obra un documento privado del 6 de agosto de 2013, con presentación personal ante el Notario 53 de Bogotá, donde los aquí litigantes desistieron de la celebración del contrato de compraventa del citado inmueble y, consecuentemente, los demandados cancelarían a la demandante, por concepto de préstamo, la suma de \$5.755.000 y \$1.500.000 por intereses, y en el caso de mora se pagaría un interés del 5%.

Allí se plasmó que la suma comprende \$4.620.000 (Davivienda), \$50.000 (cuota enero), \$225.000 (escrituración), \$60.000 (personal), \$100.000 (impuesto 2013), \$50.000 (promesa), \$50.000 (papelería) y \$600.000 (abril/mayo) para un total de \$5.755.000 (fls. 177-178, c. 1).

Este acuerdo generó que las partes desistieran de la celebración de la compraventa, con las correspondientes restituciones a cargo de los demandados a favor de la señora Cabuya Salinas; el cual, según el artículo 1602 del Código Civil, “es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Sobre ese punto dice la doctrina que “el mutuo disenso va dirigido a disolver... el contrato precedente, en el sentido de que lo neutraliza mediante una nueva manifestación de voluntad contractual, la que tiene presente que existe entre las partes un contrato de contenido contrario al que ahora se estipula. Como consecuencia indirecta, resulta que también los efectos del contrato se detienen”⁴ (se subraya).

Adicionalmente, la doctrina señala que “todos los ordenamientos previenen la facultad de las partes de eliminación del contrato por el mutuo acuerdo (*mutuus dissensus*, ‘destrate’) de las partes... La expresión que los códigos emplean es la de invalidar o darlo por nulo: así los arts. 1602 y 1625 c.c., que da a entender el calado de ese poder de desvinculación”⁵.

De manera que es ley para las partes el acuerdo suscrito el 6 de agosto de 2013, el que reguló no solo el desistimiento de la celebración del contrato, sino las prestaciones a cargo de los demandados a favor de la aquí demandante, por lo que el despacho no está facultado para reconocer erogaciones por fuera de ese acuerdo mientras se encuentre vigente, dado que este mutuo disenso expreso es “una suerte de

⁴ MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. Tr. R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Tomo II. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952. Pág. 335

⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 477.

‘contracontrato’ cuya finalidad es la de extinguir el vínculo original y establecer la forma de liquidación de los créditos y deudas que pudieran subsistir entre quienes lo celebran, si los hubiere”⁶ (se subraya).

6. En los hechos 18, 19 y 20 de la demanda se narró que como los demandados no comparecieron el 6 de agosto de 2013 a suscribir la escritura pública de compraventa provocó que la demandante “entrara en estado de shock, perdiendo el control de sus actos, que incluso se vomitó encima del señor notario de la Notaría 53”, situación aprovechada por los accionados que usaron “la condición de inestabilidad mental temporal... para avisarle que había perdido lo que entregó por concepto de arras y que el negocio no se realizaría. Razón por la cual le solicitaron que suscribiera un documento elaborado previamente por los demandados en el señaló el desistimiento era por mutuo disenso” (f. 198, c. 1).

Supuesto fáctico que se enmarca en un vicio del consentimiento, cuya acción es la rescisoria por nulidad relativa, regulada en el artículo 1741 del Código Civil, puesto que “los vicios de la voluntad acarrean la nulidad relativa del acto o contrato en que inciden..., porque no están contemplados entre las causales de nulidad absoluta”⁷.

En este punto dice la doctrina que “el consentimiento debe ser libre y dado con conocimiento de causa. No lo es cuando se da por error, fuerza o dolo. A estos se les llama los vicios del consentimiento (C.C., artículo 1508), a los cuales la doctrina les adicionó la lesión enorme. Cada vez que un contrato adolezca de uno cualquiera de estos vicios del consentimiento, será nulo. Implica nulidad relativa”⁸.

De manera que, si hubo una ausencia o un vicio en el consentimiento dado por ella para suscribir el convenio de desistimiento, la acción es la de nulidad absoluta, o nulidad relativa, respectivamente, que en caso de prosperar ocasionaría desaparecer el convenio del 6 de agosto de 2013 y con ello podría reclamar la extinción del contrato de promesa de compraventa del 20 de diciembre de 2012, junto con las restituciones mutuas a las que haya lugar.

Por lo tanto, al existir una acción como sería la de nulidad (relativa o absoluta), no procede la de enriquecimiento sin causa que demanda, se insiste, que “el demandante debe carecer de cualquier otra acción”⁹ con “base en una de las otras fuentes de las obligaciones o en los derechos absolutos”¹⁰.

⁶ STIGLITZ, Rubén S. Contratos civiles y comerciales. Parte general. Tomo II. 2ª edición. Buenos Aires. La Ley. 2010. Pág. 126.

⁷ ALESSANDRI BESA, Arturo. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Santiago de Chile. Imprenta Universidad. 1990. Pág. 689.

⁸ ORTEGA R., J. Ramón. Nulidades civiles en el derecho colombiano. Bogotá. Temis. 1975. Pág. 26.

⁹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Pág. 309.

¹⁰ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen I. parte primera. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1953. Pág. 331.

Bajo los anteriores argumentos, tenemos que lo pretendido por la demandante parece ser el alegato de un vicio del consentimiento en cuanto a la suscripción del citado acuerdo; no obstante, ni en la demanda, ni en las pretensiones se alegó esta irregularidad que daría lugar a una nulidad relativa, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que por los artículos 281 del Código General del Proceso y 1743 del Código Civil no se puede condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, ni declararla de oficio, en razón a que la libelista cuenta con otro mecanismo para obtener el pago de lo referido.

7. Son las razones anteriores suficientes para negar las pretensiones de la demanda, en la forma en que vienen planteadas por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
20 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b12d6ada51cff0a02cf1b29d14280441ed8df4b534a87ca7062becfe5
b08065

Documento generado en 18/08/2021 07:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>